

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Acción de Tutela No. 2025-00162
Accionante	Andrés Romero Rodero
Accionado	Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre
Decisión	Niega Amparo

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANDRES ROMERO RODERO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), ha estado vinculado a la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Profesional de Gestión I, en la ciudad de Bogotá.

Indicó que mediante resolución 02173 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), fue encargado como Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con ejercicio del cargo en la Dirección Seccional Guainía - Vaupés. Posesionándose el dos (2) de abril de la presente anualidad.

Señaló que conforme al concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) realizó inscripción y pago para el Código de empleo: I-104-M-01-(417), número de inscripción: 0122681, Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL.

Refirió que al realizar la inscripción eligió como ciudad para presentar la prueba escrita, Inírida, teniendo en cuenta que se encontraba -en ese momento- residiendo en esa ciudad conforme al encargo que le habían efectuado:



Advirtió la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución 03449 del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), terminó el encargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos que estaba ejerciendo en la ciudad de Inírida, y lo devolvió a su cargo inicial en la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la terminación del encargo, la cual lo obligó a retornar a la ciudad de Bogotá el día siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025), a través de la plataforma Sidca3 dispuesta por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, solicito cambio de ciudad para la presentación de la prueba escrita, esto es para Bogotá D.C., Solicitud que también fue enviada en la misma fecha, a los siguientes correos electrónicos: Carrera Especial FGN carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; Carlos Humberto Moreno Bermúdez humberto.moreno@fiscalia.gov.co y Yazmin Adriana Tamara Rubiano yazmin.tamara@fiscalia.gov.co, recibiendo como respuesta inmediata copia del traslado de su solicitud a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE.

PQR- 202507000008392	7/7/2025 10:16:22 AM	Verificación de Requisitos Mínimos	Petición	CAMBIO CIUDAD DE PRESENTACIÓN PRUEBA	Consultada	7/14/2025 11:11:10 AM	
-------------------------	-------------------------	--	----------	---	------------	--------------------------	--

Manifestó que mediante escrito del catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, le dio respuesta, indicando que:

“...El Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, específicamente en el numeral 4 del Artículo No. 15 y el Artículo 25, los cuales establecen que "No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas".
Asimismo, resaltó que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas del Acuerdo, y que la responsabilidad de la selección de la ciudad de presentación de pruebas es exclusiva del aspirante.
La entidad accionada argumenta que acceder a mi solicitud, "favoreciendo un particular, se estaría violando el derecho a la igualdad y oportunidad del que son titulares los demás participantes del presente proceso..."

Refirió que en la fecha de inscripción al concurso se desconocía la fecha cierta de la práctica del examen, la cual fue fijada el día de veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), para el día veinticuatro (24) de agosto de esta misma calenda:



Señaló que con la decisión que tomó la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, de negar su solicitud de poder presentar el examen de méritos en la ciudad de Bogotá, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, toda vez que la entidad tutelada no está contemplando el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la actuación administrativa y el debido proceso y que si bien las reglas de los concursos de méritos son esenciales para garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades, la administración debe aplicar estas normas bajo dichos principios.

Resaltó que la rigidez absoluta en la aplicación de una regla general, frente a una situación particular y debidamente justificada, como lo es la solicitud de presentar su examen en la ciudad de Bogotá, es totalmente arbitraria, pues no se está teniendo en cuenta que su solicitud no obedece a un capricho sin fundamento sino al derecho de presentar el examen en la ciudad de Bogotá, donde actualmente está laborando y residiendo.

De conformidad con lo anterior solicitó:

*“...**PRIMERO: Amparar** mis derechos fundamentales (Derecho a la igualdad y no discriminación -art. 13 C.P. - Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad -art. 40 C.P.), que están siendo vulnerados por las entidades tuteladas.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ordenar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre que, realice todas las gestiones necesarias para permitirme presentar el examen del Concurso de Méritos FGN 2024 en la ciudad de Bogotá,*

en la fecha programada. Se recuerda que la fecha estipulada para el examen es el **24 de agosto de 2025**.

SUBSIDIARIA:

TERCERO: En caso de no ordenar el cambio de ciudad para la presentación de la prueba, se **ordene** a la Fiscalía General de la Nación a que conceda comisión de servicios para que a su cargo se cubran los gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación desde el día 23 de agosto al 25 de agosto de 2025, y de esta manera se conceda el permiso laboral del caso...” (SIC)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dio traslado a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por el término de seis (6) horas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA ENTIDADES

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a través del Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, en condición de Apoderado Especial, indicó que, La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, suscribieron el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Manifestó que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Precisó lo referente al régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Advirtió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y que esta a su vez se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No.

FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024.

Señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: *“la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Indicó que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448):

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago
0122981	79968348	ANDRES	ROMERO	RODERO	21/04/2025	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131232681

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, que el aspirante inscribió como lugar de presentación de pruebas en Inírida, Guainía, como se puede evidenciar a continuación:

Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación	Municipio Presentación Prueba	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo
ANDRES	ROMERO	RODERO	GUAINIA	INÍRIDA	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Mencionó que el tutelante interpuso PQR el día siete (7) de julio de la presente anualidad, la cual cuenta con radicado No. PQR-202507000008392 y mediante la cual solicitaba el cambio de lugar de presentación de la prueba, así como que se recibió traslado de la solicitud realizada por este a los correos mencionados en el escrito de tutela, correspondiéndole el radicado No. PQR-202507000008439. Solicitudes que fueron contestadas el catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Reiteró que el Acuerdo 001 de 2025, del presente proceso de selección, establece que después de finalizados los términos de las inscripciones, no es posible realizar algún cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas, disponiendo en el numeral 4º de su Artículo No. 15, lo siguiente:

“4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS. Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.”

Adicionalmente, que el artículo 13 del Acuerdo antes mencionado señala las condiciones de las inscripciones como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación...”

Advirtió que es responsabilidad exclusiva del accionante haber realizado durante la inscripción, la selección del departamento y ciudad en donde sería asignada la presentación de las pruebas escritas y dentro de los términos establecidos, los cuales fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año.

Señaló que por lo expuesto se tiene que a los aspirantes inscritos en el presente proceso de selección no les es permitido realizar cambios frente a la ciudad seleccionada para la presentación de las pruebas escritas y que, en caso de acceder a su solicitud, favoreciendo un particular, se estaría violando el derecho a la igualdad y oportunidad del que son titulares los demás participantes del presente proceso.

Resaltó que no es posible acceder a la petición de cambio de ciudad de aplicación de pruebas escritas realizada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.”.

Refirió que no se vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos en condiciones de igualdad, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) han vulnerado los derechos fundamentales del actor, debido a que el Concurso de Mérito se rige con estricto apego a la igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, así mismo, porque la responsabilidad exclusiva de elegir el lugar donde iba a presentar las pruebas era propia del participante, en este caso del accionante, por lo tanto, al momento de inscribirse aceptaba todas las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, en donde aceptó que al elegir el lugar de presentación de la prueba, ya no podía realizar algún cambio sobre esta.

Por su parte la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en condición de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción, constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Hizo referencia a la respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024.

Señaló que el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025 contiene la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 y que allí se dejaron claramente reglamentadas las condiciones de participación, más exactamente en el artículo 13 que señalaba las condiciones previas a la inscripción, condiciones que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite, acogiéndose a los términos y condiciones de la convocatoria.

Resaltó que el aspirante desde el momento de la inscripción aceptó todas las normas del concurso, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento, tanto para los participantes como para la FGN y que en consecuencia, no puede atribuírsele su situación particular, esto es, *“(...) Inscripción que realicé para presentar la prueba escrita en la Ciudad de Inírida, teniendo en cuenta que me encontraba -en ese momento- residiendo en esa ciudad por el encargo mencionado en el numeral 2 (...)”* a la Fiscalía General de la Nación ni a la Universidad Libre – UT FGN 2024, en el sentido de cambiar la ciudad para la aplicación de pruebas escritas dentro del marco del concurso de méritos FGN 2024. Observando que es una circunstancia netamente imputable al accionante, por lo que no existe vulneración de sus derechos, máxime cuando el Acuerdo No. 001 de 2025, establece las condiciones previas a la inscripción y señala las consideraciones a tener en cuenta antes de formalizarla.

Estimó que la acción de amparo incoada por el señor Romero Rodero, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente a los derechos a la igualdad y no discriminación no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas y tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Precisó que el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Solicitó al Despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvincular a la Fiscalía General de la Nación y declarar improcedente o negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

- **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad accionada es una institución del orden nacional cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en esta ciudad.

- **Procedencia de la acción de tutela**

Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo reseñado faculta a todas las personas para instaurar acciones de tutela ante los Jueces de la República con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por **cualquier autoridad pública** o por particulares, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial** o, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden, **ANDRES ROMERO RODERO**, se encuentra legitimado por activa para acudir a esta vía de amparo, comoquiera que sus derechos fundamentales están siendo presuntamente vulnerados por las entidades demandadas, toda vez que no le fue permitido realizar cambios frente a la ciudad seleccionada para la presentación de las pruebas escritas del concurso de méritos de la FGN 2024.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha indicado que “**...hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso...**”, siendo así, **las entidades accionadas** se encuentran legitimadas por pasiva para actuar en este proceso por ser quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos.

Subsidiariedad

Frente a este aspecto, ha sido reiterativo el lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que se ha precisado que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa o, existiendo estos, no sean idóneos ni eficaces para la protección de la garantía

conculcada, caso en el cual esta vía de amparo procederá como herramienta transitoria en procura de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Bajo esa perspectiva, encuentra este Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas son el de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos.

Frente al derecho la igualdad ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2017, que:

“...la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras...”

Ahora bien, de cara al derecho de no discriminación esta corporación refirió que:

“...La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras...”²

Finalmente, en cuanto al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en sentencia C-077 de 2021 consideró que:

“...es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

¹ Corte Constitucional T-480 de 2011, T-638 de 2016 y SU 355 de 2015.

² Corte Constitucional T-030 de 2017.

En ese orden, el accionante **ANDRES ROMERO RODERO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales, como quiera que no le fue permitido el cambio de lugar para la presentación de la prueba escrita.

Sobre el particular, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** señalaron las razones por las cuales no pueden acceder a lo pretendido, dejando consignado en sus respuestas todo el contexto que soporta su actuar.

Debe tenerse en cuenta la obligatoriedad de las reglas del concurso, y a su vez los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

En virtud de lo expuesto, no se advierte la vulneración de los derechos cuya protección se reclama por el actor, máxime si se tiene en cuenta que las accionadas garantizan un trato igual y no discriminatorio para todas las personas inscritas en el concurso. A su vez esas entidades acreditaron que el Acuerdo 001 de 2025, en el numeral 4° de su Artículo No. 15, que rige el proceso de selección al que se inscribió el accionante establece que, una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas y que no habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas, lo cual aceptó el ciudadano ANDRES ROMERO RODERO y si bien dicha cláusula es un pacto de adhesión, el aquí accionante fue libre para asumirlo de forma soberana y con ello aceptó las reglas que para él y para todas las personas interesadas en el concurso, se habían fijado con anterioridad.

El simple cambio del lugar de trabajo y residencia del accionante no se muestra como una razón suficiente para aceptar que se desconozca el reglamento del concurso, pues ello generaría un enorme desorden en la logística del proceso, en

la medida que cualquier participante que se cambie de ciudad o se le presente alguna situación pedirá que, en aplicación de los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos, se le permita cambiar el lugar de aplicación de la prueba, generándose así una situación de incertidumbre en el cumplimiento del cronograma, lo cual no resulta respetuoso de los demás participantes que sí se someten al cumplimiento de las reglas que debieron conocer de manera previa a su inscripción.

Sólo situaciones de extrema gravedad o urgencia que explicaran la imposibilidad de acudir a la sede escogida al momento de la inscripción para la presentación de las pruebas permitirían analizar la situación en punto de la violación de garantías ius fundamentales y aquí ello no aparece probado.

El actor afirma que trasladó su domicilio a Bogotá por temas laborales, pero no demostró que le sea imposible acudir el día de la presentación de la prueba Inírida – Guainía, por lo tanto, es una carga y una decisión personal del actor viajar a esta capital de departamento para continuar con uno de los pasos del concurso; las entidades accionadas no han realizado ninguna acción ni han omitido deber alguno que le impida al actor hacerlo.

Teniendo en cuenta que no se avizora quebrantamiento de los derechos invocados por el accionante, pues a este no se le está impidiendo la presentación de las pruebas, sino que deberá hacerlo en el lugar en el que él mismo se inscribió, se negará el amparo al no advertirse ninguna vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **ANDRES ROMERO RODERO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y acceso a cargos públicos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este proveído, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que procede el recurso de impugnación.

TERCERO. En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 de no ser impugnado el presente fallo remítase la carpeta a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ